Secretaría. - **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**, febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2022). Revisado el expediente del proceso ejecutivo con radicado 2014-00059, se vislumbra que la última actuación realizada al presente proceso data del 30 de mayo de 2019, sin que la parte interesada se hubiera pronunciado con posterior a esta fecha, estando pendiente el pago por la parte ejecutada. Así las cosas, el término de dos años conforme lo establece el artículo 317-2 del C.G.P., para decretar desistimiento tácito, se encuentra vencido y en vista de la suspensión de los términos judiciales ordenada por el C.S.J., frente a la pandemia covid 19 y en consideración al decreto 564 de 2020 en su artículo 2[1], ha pasado el tiempo suficiente para resolver lo pertinente. A Despacho

OMAIRA TORO GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se decide lo que corresponda dentro del Proceso Ejecutivo Singular, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **ALBEIRO HENAO NIETO,** con radicado 2014-00059.

CONSIDERACIONES:

La ley 1564 del 12 julio de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 317, numeral 2, literal b, establece los parámetros para aplicar el desistimiento tácito, el cual preceptúa:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(…)

*2)***. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el*

[1] Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.

plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes…".

"b.- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"

El presente proceso se encuentra en completa inactividad, pendiente de impulso de las partes por más de dos año, por lo que se cumplen las disposiciones de la citada norma, puesto que la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución al igual que las liquidaciones correspondientes, se encuentran debidamente aprobadas y ejecutoriadas, estando pendiente su pago.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito; se levantarán las medidas cautelares, que fueron decretadas, para lo cual se oficiará a las entidades correspondientes, esto es, Banco Agrario, Bancolombia y Banco Caja Social, informando tal determinación.

Adicionalmente se archivará el expediente, previa cancelación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCUO MUNCIPAL de Pensilvania, Caldas,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminado por Desistimiento Tácito, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,** en contra de **ALBEIRO HENAO NIETO,** con radicado 2014-00059, conforme lo establece el artículo 317 del C.G.P., por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares. En consecuencia, **OFÍCIESE** al BANCO AGRARIO Y BANCO DE BOGOTÁ, para el desembargo de las sumas de dinero, embargo comunicado con oficios **Nros. 0381 del 07 de abril de 2014 y 2444 del 04 de septiembre de 2018**. Expídanse los oficios respectivos.

<u>TERCERO:</u> SIN CONDENA en costas ni perjuicios.

<u>CUARTO:</u> Hecho lo anterior, ejecutoriada la presente providencia y cancelada la radicación en los libros correspondientes, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 019
Fecha 10 de febrero de 2022
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e1767b259e69eba30bf2372c37153d75b8fccc80d7127bc4e9b98debb5a22a3
Documento generado en 09/02/2022 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica